

7
 En la Sal, Magistral, Greta, Cendra-
 da, Temesquitate, Plomo pobre, Carbon,
 Leña y demas ingredientes que se gastan
 en el beneficio de azogue y de fuego, no
 podrán exceder los Maquileros en su ga-
 nancia de un 12 por 100 sobre el precio ac-
 tual y corriente á que costaren en aquel
 Lugar á los que lo comprasen de primera
 mano para su propio gasto y consumo.

8
 Las Boletas que se acostumbran dar á
 los Dueños de los metales, y en que consta
 la cuenta de los costos y productos, no
 se han de formar sólo por mayor, sino que
 se ha de expresar en ellas por partidas la
 maquila, el precio á que se carga cada in-
 grediente, el costo de operarios, la mer-
 ma de azogue ó de ligas, y el producto en
 plata, oro &c., las quales han de firmar el
 Dueño ó Administrador de la Hacienda, y
 el Azoguero ó Fundidor que hubiere en
 ella. Y en el caso de excederse, ó contrave-
 nir á alguno de los Artículos antecedentes,

se procederá executivamente, por solo el
 reconocimiento de la boleta, contra el Ad-
 ministrador ó Dueño de la Hacienda para
 que indemnice al de los metales; y si se
 calificase haber procedido con malicia y
 fraude, le pague el triplo.

9
 Ningun Maquintero podrá obligar al
 Dueño de los metales á que le pague los
 costos del beneficio en la misma plata ú
 oro, sino en reales efectivos; pero si vo-
 luntariamente se convinieren en que se ha-
 ga el pago en las pastas, deberá ser el abo-
 no de ellas por su justo valor, y nó á pre-
 cio de avíos ni con premio alguno; practi-
 cándose lo mismo con las platas de azogue
 que deben quedar á la Hacienda para satis-
 facer su correspondido entre tanto que du-
 re esta obligacion.

10
 Para evitar los fraudes y supercherías á
 que suele dar ocasion la incertidumbre del
 beneficio de azogue y de fuego, sirviendo
 muchas veces de pretexto para usurpar ma-

liciosamente á los Dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los Maquileros quando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando que, entre tanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser, Oficina pública y autorizada en que se pueda beneficiar por via de ensaye uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera lei, pueda el Dueño del metal ó de la Hacienda, quando tuvieren desconfianza ó sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar á su eleccion uno ó mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por Peritos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

II

Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior es mi Soberana voluntad, que á ningun Dueño de metal que lo lleve á beneficiar por Maquila en Hacienda agena se le pueda impedir el que por sí, ó por persona de su confianza, asis-

ta é intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guías, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exáctitud.

I 2

Los fletes que se han de pagar á los Arrieros que conducen los metales de las Minas á las Haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distincion del tiempo regular al de lluvias.

I 3

Y si á alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino introduciendo *repétate* en las cargas, ó de qualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3º de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas, y en las de la reinci-

dencia, con atencion siémpre á la qualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho baxo la forma y términos prescriptos en el citado Título 3.º: entendiéndose que si en alguno de los casos comprehendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposición de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicación conforme á lo prevenido en el Artículo 32 Título 3.º.

TÍTULO 15.º

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas.

ARTÍCULO 1.º

Los Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les dexé ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro

que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dexándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siémpre Dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que, por iniquos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de ésto litigios y suspenderse los avíos, perdiéndose las Minas y lo gastado en ellas, es mi Soberana voluntad que ningun Minero celebre pacto de avíos de Minas sin que sea por Contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla, ó nó, ante Escribano, ó Testigos, baxo la pena de que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.